

mos no integrados en las Administraciones Públicas Territoriales o en la Administración Institucional.

A este mismo régimen se ajustarán las Universidades y los Centros docentes públicos.

Quinto.-*Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.*

Los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, como las Sociedades estatales y las Entidades públicas a que se refiere el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria, habrán de presentar declaración anual de operaciones conforme a lo dispuesto tanto en el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, como en el Real Decreto 1550/1987, de 18 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, sin especialidad alguna.

Sexto.-*Entidades gestoras y Servicios Centrales de la Seguridad Social.*

1. Las Direcciones Provinciales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a fin de facilitar la información relativa a las adquisiciones de bienes o servicios realizadas por los distintos centros de pagos que de ellos dependan, deberán optar por uno de los siguientes procedimientos:

a) Enviar a la Unidad Central de Información de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, cada mes respecto del mes natural anterior, una relación de todas las adquisiciones efectuadas, salvo aquellas cuyo importe no haya excedido de 25.000 pesetas.

b) Enviar a dicha Unidad Central de Información, durante el mes de abril de cada año respecto del año natural anterior, una relación de las personas o Entidades a quienes se hayan efectuado adquisiciones de bienes o servicios que en su conjunto, para cada una de ellas, hayan superado las 500.000 pesetas.

2. Estas relaciones deberán expresar los datos a que se refiere el número 3 del apartado tercero de esta Orden, utilizándose para formularlas el mismo modelo de la declaración anual de operaciones, consignando en su portada y en las hojas interiores relativas a las operaciones de las Entidades públicas los datos correspondientes a estas adquisiciones realizadas por los distintos Centros de pagos de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

También podrá utilizarse para formular estas declaraciones un soporte magnético ajustado a las condiciones y diseño aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda a efecto de la declaración anual de operaciones.

3. En el caso de los Servicios Centrales de la Seguridad Social, cada órgano que apruebe los gastos correspondientes a adquisiciones de bienes o servicios deberá suministrar información al respecto a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en los números anteriores.

4. El Secretario general de la Seguridad Social velará por el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información a que se refieren los párrafos anteriores, por parte de las Entidades gestoras y Servicios Centrales de aquella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Las Cajas Pagadoras de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos de carácter administrativo suministrarán información a la Administración Tributaria en relación con los pagos que hayan realizado con fondos librados «a justificar», durante el año natural de 1987, por uno de los siguientes procedimientos:

a) Enviando a la Unidad Central de Información, durante el mes de abril de 1988, copia de cada una de las cuentas justificativas de la inversión de los fondos librados «a justificar» con cargo a créditos del presupuesto de 1987.

b) Enviando a dicha Unidad Central de Información, durante el mes de abril de 1988 y sirviéndose del mismo modelo 348 de la declaración anual de operaciones una relación de perceptores de pagos librados «a justificar», con cargo a créditos del presupuesto de 1987, cuando el total de tales pagos haya superado las 500.000 pesetas en su conjunto en favor de una determinada persona o Entidad.

2. La relación a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior deberá expresar los datos enumerados en el número 3 del apartado tercero de esta orden.

3. Serán de aplicación, para la información a suministrar concierne a 1987 y relativa a pagos librados «a justificar», las excepciones recogidas en los números 4 y 5 del apartado tercero de esta Orden.

4. Las obligaciones exigibles de las Cajas Pagadoras deberán ser cumplidas por los Habilitados o Pagadores que vengán desempeñando las funciones propias de aquellas, hasta tanto se adecúe la estructura orgánica de los Ministerios y Organismos, a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, así como respecto de los pagos librados «a justificar» antes de la aplicación del sistema establecido por este Real Decreto.

Asimismo, la función de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden corresponderá directamente a la Subsecretaría del Departamento o Centro que realice funciones similares en los Organismos autónomos de carácter administrativo, en defecto o entre tanto se establezca la Unidad Central a que se refiere el apartado tercero del artículo 4.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo.

Segunda.-Las Direcciones Provinciales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y los órganos que aprueben los correspondientes gastos en sus servicios centrales suministrarán información a la Administración Tributaria en relación con las adquisiciones de bienes o servicios realizadas por los distintos centros de pago que de ellas dependan durante 1987, enviando a la Unidad Central de Información, mediante el modelo de declaración anual de operaciones, una relación de personas o Entidades a quienes se hayan efectuado durante ese año adquisiciones de bienes o servicios que en su conjunto para cada una de ellas hayan superado las 500.000 pesetas.

En relación con los meses ya iniciados de 1988, cuando estas Entidades hayan optado por el procedimiento previsto en la letra a) del número 1 del apartado sexto de esta Orden, deberán enviar las correspondientes relaciones durante el mes de abril de 1988.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Queda derogada la Orden de este Departamento de 15 de febrero de 1985, por la que se regulan determinadas obligaciones de información tributaria de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos.

Tercera.-El Interventor general de la Administración del Estado y el Director general de Inspección Financiera y Tributaria, en el ámbito de su respectiva competencia, dictarán, incluso conjuntamente, las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 4 de marzo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

5964 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de febrero de 1988 por la que se fijan nuevos precios de venta al público de las labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 4039, primera columna, segundo, donde dice: «Precio total de venta al público - pesetas», debe decir: «Precio total de venta al público (por unidad) - pesetas».

En la misma página, segunda columna, donde dice: «Precio total de venta al público - pesetas», debe decir: «Precio total de venta al público (por unidad) - pesetas».

En la página 4040, primera y segunda columnas, donde dice: «Precio total de venta al público - pesetas», debe decir: «Precio total de venta al público (por unidad) - pesetas».

En la página 4041, primera columna, 1.ª, 2.ª y 3.ª líneas, donde dice: «Precio total de venta al público - pesetas», debe decir: «Precio total de venta al público (por unidad) - pesetas».